

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2022-00185-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: APORTAR** el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de quien pretende demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 84 y numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADECUAR** el poder y la demanda de conformidad con las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, e incluyendo a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien a usucapir de conformidad con lo establecido en el artículos 74, 77, numeral 1º del artículo 84 y 2o del artículo 90 del mismo Código.

**TERCERO: ACREDITAR** el fallecimiento de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADECUAR y/o EXCLUIR** la pretensión “**TERCERA**” por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para cancelar registros de propiedad. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADECUAR** la demanda incluyendo el acápite de cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 y 1º del artículo 90 del Código General del Proceso

**SEXTO: INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEPTIMO: APORTAR** en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. <b>65</b> hoy <b>3</b> de <b>junio de 2022</b> a las <b>8:00 a.m.</b>  MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609f5f5392c6e377589fd0b1352d56a7aa45a57724134c3995ce6d498768383d**  
Documento generado en 02/06/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>